

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120160054101
Demandante:	Jorge Eliécer Alarcón
Demandado:	Megabús S.A y como llamados en garantía Liberty Seguros S.A., Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C,
Asunto:	Apelación Auto y Sentencia del 8 de mayo de 2019
Juzgado:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contrato de trabajo – solidaridad art. 34 CST

APROBADO POR ACTA No. 35 DEL 08 DE MARZO DE 2022

Hoy, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por el magistrado **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**. Teniendo en cuenta el impedimento presentado por la **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, mediante acta del 26 de enero del presente año, se aceptó el mismo y se solicitó la designación de un conjuez, en vista de que el proyecto presentado por el ponente no fue compartido por mayoría. Efectuado el sorteo, fue designada como conjuez la **Dra. RITA SIERRA GONZÁLEZ**, quien se posesionó el 31 de enero de 2022.

Así las cosas, la Corporación procede a resolver el recurso de apelación contra del auto que negó el decreto de una prueba de oficio y de la sentencia proferida el 08-05-2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE ELIÉCER ALARCÓN** contra **MEGABÚS S.A.**, y como llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA. S. EN C**, radicado **66001-31-05-001-2016-00541-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 21

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

JORGE ELIÉCER ALARCÓN presentó demanda ordinaria laboral en contra de **MEGABÚS S.A.**, siendo llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**,

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA. S. EN C, con el fin que: **i)** Se declare que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó entre el 19/08/2006 y el 25/11/2015. **ii)** Se declare que Megabús S.A., terminó la relación laboral sin justa causa; **(iii)** que se declare a Megabús S.A. es responsable solidario por los perjuicios causados al actor por la no cancelación de la liquidación del contrato de trabajo y las demás acreencias laborales. **3)** Se condene a Megabús S.A. al pago indexado de los valores adeudados de la liquidación del contrato laboral y que corresponde a la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones del año 2013, 2014, 2015, además de los salarios de enero a noviembre de 2015. **4)** Pago de la sanción moratoria del art. 65 CST. **5)** Indemnización del artículo 64 CST, 5) aportes en pensión y **6)** Pagos de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Se fundamentan en que el actor prestó sus servicios personales, bajo la continuada subordinación y dependencia de Megabús S.A. y Promasivo S.A. -Liquidada-; que Promasivo S.A. era el concesionario del sistema de transporte masivo del Área Metropolitana Centro Occidente en tanto que Megabús S.A. contaba con la titularidad sobre el citado sistema masivo de transporte. Refiere que Megabús actuó como ente gestor encargado del control y vigilancia de la ejecución del contrato de concesión No. 001 de 2004, reservándose el derecho de impartir órdenes e instrucciones al personal de Promasivo S.A., conforme a la cláusula 10.3 del contrato y que en razón éste, Megabús se beneficiaba de las labores desarrolladas por el demandante.

Rememora que se vinculó el **19/08/2006** al sistema de transporte masivo, mediante contrato a término indefinido para desempeñar el cargo de operador de bus articulado y que el **25/11/2015** le fue terminado el vínculo por el empleador. Agrega que devengó para el 2013 un salario de \$895.352, además de una bonificación de \$160.000 mensuales, más recargos nocturnos, dominicales y festivos, que arrojan un salario promedio de **\$1.055.352** y a su retiro, Promasivo S.A. le quedó adeudando varios conceptos laborales de los años 2013 al 2015, tales como aportes en pensión, cesantías, intereses a las cesantías (2013-2014), vacaciones, salarios (2014 y 2015), prima de servicios (2015).

Menciona que Promasivo -liquidado- y Megabús S.A. se negaron al pago de la liquidación del contrato de trabajo; que el 09/01/2016 Promasivo S.A. emitió una colilla de liquidación del contrato donde reconoció adeudar **\$27.517.137**; que el 20/01/2016 solicitó el reconocimiento de tales créditos ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando su derecho de perseguir el pago del deudor Promasivo S.A. y de sus solidarios, por esta vía ordinaria.

3) Posición de la parte demandada

La demanda fue admitida por auto del **30-01-2017**, presentando la parte pasiva oposición a la totalidad de las pretensiones.

Megabús S.A. se opuso a lo pretendido y excepcionó: “prescripción”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “buena fe”. En su contestación, aceptó los hechos relativos a la naturaleza de la entidad, la titularidad que ostenta frente al Sistema Integrado de Transporte Público de pasajeros en el área metropolitana del centro occidente, así como que actuaba como ente gestor encargado del control y vigilancia de la ejecución del contrato de concesión No. 001 de 2004.

Así mismo, señaló que Megabús S.A. nunca fungió como empleador y tampoco como beneficiario de la prestación de los servicios de la parte actora; que el contrato de concesión contó con una cláusula de indemnidad que se pactó con el concesionario Promasivo S.A. y sus solidarios SI 99 y López Bedoya y Asociados y CIA. S. en C., circunstancia que lo exoneraba de toda responsabilidad; que las condenas pretendidas deben ser asumidas por Promasivo como empleador, aspecto último que era una carga probatoria del actor. Finalmente, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., López Bedoya y Asociados & CIA S. en C. y Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. (fl. 74 y stgs. Cuad. 1).

4) Posición de las llamadas en garantía

López Bedoya y Asociados & CIA S. en C., se opuso a la demanda y al llamamiento en garantía, invocando como excepciones frente a ambas las de “ausencia de solidaridad entre la sociedad y Megabús S.A.”, “prescripción”, “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “petición antes de tiempo” e “inexistencia del demandante o del demandado”. Frente a la demanda aduce que la sociedad no tuvo relación directa con la demandante, por lo tanto, no le adeuda ningún concepto. Que las pretensiones de la accionante no tienen respaldo en la ley y por ende son inexistentes frente a ella, debiéndose despachar desfavorablemente. De otro lado, en lo que respecta al llamamiento, indica que del contenido del contrato de concesión se puede colegir que el querer de la sociedad Megabús S.A., era tener como su obligado único a Promasivo S.A. y ellos se desprende de las garantías constituidas, en las que no aparecen los demás llamados en garantía [fls. 146 sgts, Cuad. 1).

Liberty Seguros S.A., se opone a las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento y formula como excepciones las que denomina “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica”, “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “no se llamó a juicio al verdadero empleador” y “prescripción”; y frente al llamamiento: “inasegurabilidad de la culpa grave y los actos meramente potestativo”, “riesgos no amparados”, “ausencia de dolo”, “límite asegurado” y “no constitución en mora por parte del beneficiario”.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda propuestas frente a la aseguradora, entre tanto la demandante no demuestre haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos por la legislación para declarar la existencia de un contrato de trabajo pero recalca que la responsabilidad debe circunscribirse a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza

vigente al momento de producirse los hechos de la demanda (fls. 263, Cuad. 2).

El **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**, manifiesta su oposición frente a las pretensiones de la demandada y del llamamiento e invoca como excepciones de fondo las de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación”, “inexistencia de la solidaridad”, “cobro de lo no debido por ausencia de causa”, “buena fe” y “prescripción”. En su defensa, señala que no es responsable solidariamente por ninguna de las solicitudes realizadas por el demandante y tampoco puede ser llamado en garantía al considerar que no se reúnen los requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico para deprecar que SI 99 S.A. fuera solidariamente responsable de las omisiones de Promasivo S.A., o en su defecto, que actúa como garante de dicha compañía (fls. 199 sgts, cuad. 2).

I. AUTO APELADO Y RECURSO DE APELACIÓN

Durante la audiencia de trámite y juzgamiento, la parte actora arrimó copia del acta de resolución de objeciones, graduación y liquidación de los créditos y demás documentos de la Superintendencia de Sociedades generados durante el proceso de liquidación judicial de Promasivo S.A. Dichos documentos, fueron puestos en conocimiento de las partes y no obstante, luego de haber sido inicialmente incorporados como prueba de oficio, la decisión se repuso y se negó tenerlos como prueba al considerar la a-quo que no se trataba de una prueba necesaria o útil de acuerdo con las pretensiones del introductorio porque Promasivo S.A. no se encontraba vinculada a la litis y además se tornaba extemporáneo el medio de prueba.

Dicha decisión, fue objeto del recurso de apelación promovido por la parte demandante el cual sustentó, en síntesis, en que negar la incorporación de dicho medio de prueba, dadas las circunstancias que rodeaban el caso y lo perseguido con la acción, constituía una violación de los derechos del trabajador, dada la relevancia del documento en la litis.

Como quiera que el recurso fue concedido por la a-quo bajo la teoría del proceso plano¹, la sentencia de primera instancia se profirió en la misma audiencia, la cual también fue recurrida por la parte demandante, por lo que la Sala pasará a resolver en primer lugar el auto que negó el decreto de la prueba y en segundo lugar, la sentencia objeto de recurso.

II. SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Megabús S.A. **2)** Absolver a Megabús S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas

¹ Respecto de la teoría del proceso plano, en el módulo sobre integración del CGP al proceso del trabajo y de la seguridad social, indica que “La interposición de apelación contra un auto interlocutorio dictado por el Juez en cualquiera de las dos audiencias no las suspende inmediatamente sino que deben desarrollarse hasta que se agote su objeto y el expediente o las piezas procesales pertinentes para resolver el o los recursos se remitirán al Superior en bloque para que los resuelva de una sola vez. (...) la concepción de proceso plano, es limitar al máximo posible las alzadas tantas veces cuando ellas se interpongan para que se tramiten en la fase oral solamente en dos bloques, el primero con todos los recursos de apelación interpuestos contra todos o varios de los autos dictados por el Juez en la audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio y el segundo con todos los recursos contra los autos interlocutorios y la sentencia proferida en la segunda audiencia. Pero como en la práctica muchos jueces laborales suspenden las audiencias orales cada vez que le interponen un recurso de apelación, el Código General del Proceso dispuso que ellos solamente serán concedidos al terminar la audiencia. (Pág. 81).

en su contra. **3)** Absolver a las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A., SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. de todas y cada de las pretensiones incoadas en su contra por Megabús S.A. **4)** Condenar en costas procesales a la demandante a favor de la demandada y de las llamadas en garantía.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que Megabús tiene la titularidad del sistema de transporte público masivo de pasajeros en el área metropolitana de centro occidente y como tal suscribió un contrato de concesión con Promasivo SA, para materializar la prestación de este servicio.

Luego de hacer referencia a los elementos que configura toda relación laboral, adujo que no sólo está admitido con lo señalado en los hechos de la demanda sino además está probado con la liquidación definitiva que obra a folio 41 que la parte actora tuvo una relación de trabajo a término indefinido con Promasivo S.A., por lo que se debía de dilucidar si existió una verdadera relación laboral con Megabús S.A, para lo cual se debe verificar si están acreditados los elementos necesarios para la configuración de un contrato de trabajo frente a lo cual advirtió que Megabús había desconocido la existencia del contrato de trabajo con la demandante y la prestación de servicio a su favor, explicando que Promasivo en su condición de contratista independiente, ejerció con plena autonomía e independencia la contratación de su personal.

Agrega que entre Megabús SA y Promasivo SA, se suscribió el día 22/07/2004 el contrato de concesión número 01 para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo del área metropolitana del centro occidente, contratación que se hizo bajo los parámetros que rigen la contratación de las entidades estatales.

Que verificado el contrato en su cláusula segunda se pactó como objeto del mismo el otorgamiento de concesión a favor del concesionario que fue Promasivo, la explotación de servicio público de transporte masivo en las rutas troncales y en las alimentadoras de sistema de Megabús a través de la participación del concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servicio, bajo estos parámetros, encuentra que Promasivo SA, como concesionario tenía plena autonomía en la contratación del personal con el cual prestaría el servicio de transporte masivo. Luego explica que bajo esta modalidad contractual Megabús cedió por completo la prestación de servicio al concesionario, quien lo asume bajo su cuenta y riesgo, por lo que por la sola existencia de este contrato no es viable tener por demostrado que la demandante prestaba sus servicios de manera personal y en beneficio de Megabús S.A, debiéndose entender que su fuerza laboral estaba al servicio de Promasivo con quien suscribió el contrato de trabajo y quien, actuaba como un verdadero contratista independiente con plena autonomía para la ejecución del servicio contratado, y tal cómo lo predica el artículo 34 CST.

Concluye que al no poderse tener por demostrados los elementos necesarios para la existencia de la relación laboral, no era posible declarar la existencia de un contrato de trabajo con Megabús S.A.

Finalmente, indicó que no era de recibo tener en consideración el reconocimiento que se hizo dentro del proceso de graduación de créditos de la liquidación judicial de Promasivo S.A. de lo adeudado por ésta al aquí demandante para emitir una condena en contra de Megabús S.A. como solidario por cuanto ello correspondería a la aplicación de facultades que deben corresponder a hechos probados y discutidos dentro del proceso lo cual no se dio porque la demanda buscó la declaratoria de un contrato de trabajo con Megabús S.A., lo cual no se acreditó.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que inicialmente la demanda se presentó en contra de Promasivo S.A como empleador y en contra de Megabús en calidad de solidario, pero habiéndose producido la liquidación del deudor principal el 31-12-2016, momento en que se estaba en vacancia judicial, imposible era notificarla y por ello, se vio en la obligación de subsanar la demanda modificando la pretensión para condenar a Megabús S.A. frente a lo adeudado. Advierte que, en el numeral 24 de los hechos se hizo claridad que en virtud de la desaparición de Promasivo S.A. por su liquidación, se perseguiría a Megabús para que asumiera los créditos laborales dejados de pagar por el concesionario y por ello, recrimina que habiéndose subsanado la demanda para enfilar lo pretendido hacia Megabús, la A-quo no hubiese auscultado el verdadero sentido del libelo introductorio para condenar a Megabus, en grado de solidaridad, pues considera que ello era lo que realmente buscaban los hechos y pretensiones bajo esas circunstancias en particular.

Agrega, que lo buscado por el derecho laboral es encontrar la realidad y salvaguardar los derechos de los trabajadores y en tal sentido era posible condenar a la demandada porque estaba probada la existencia del contrato de concesión entre Promasivo y Megabús S.A; que se benefició del servicio del trabajador; que conocía de los incumplimientos del deudor principal y que había evidencia que habían quedado créditos sin cancelar por parte de Promasivo S.A.

Así mismo, insiste en que habían unos requisitos para condenar a un obligado en solidaridad el cual no solamente era que existiera un acta de conciliación o una sentencia sino también que existiera un reconocimiento expreso el cual, con la graduación y calificación de créditos emitida por la liquidadora de Promasivo S.A, tiene el grado de una sentencia al ser emitida por una autoridad dentro de un proceso de liquidación judicial y además, constituía un reconocimiento expreso de una deuda del empleador con el trabajador.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el término para alegar de conclusión, las partes manifestaron lo siguiente:

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A, MEGABUS S.A. y LIBERTY S.A., solicitaron confirmar la decisión porque al no ser Promasivo

S.A. parte en el proceso no era posible determinar la existencia del contrato de trabajo y de las acreencias adeudadas y en tales términos, imposible era proferir condena en contra de Promasivo S.A.

Frente a la solidaridad se sostuvo que era necesaria la vinculación del deudor principal (empleador o contratista independiente), o por lo menos contar con una sentencia judicial previa o un acta de conciliación que contenga la obligación, la cual debe tener las características de ser clara, expresa y actualmente exigible; y que como en este proceso nada de lo anterior aparece demostrado, las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

Megabús, agregó que el actor fue contratado por Promasivo S.A.; quien actuó con independencia y llevó a cabo la contratación de los trabajadores que para el contrato de concesión requería.

Liberty Seguros S.A., entre otros aspectos, refirió que su vinculación fue en virtud del contrato de seguro suscrito con MEGABUS S.A. y PROMASIVO S.A., y no por algún tipo de obligación extracontractual con la parte actora quien no tenía la calidad de tomador, afianzado, asegurado o beneficiario por lo que no era posible que fuera obligado al pago directo de algún tipo de condena al demandante, sino que una vez ocasionado el perjuicio de la asegurada o beneficiaria (MEGABUS S.A), que se concretaría con el pago de una condena judicial, correspondería a LIBERTY SEGUROS S.A. reembolsar los valores pagados por MEGABUS S.A., en los términos y condiciones del contrato, siempre y cuando no se haya agotado el valor asegurado.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo citado en precedencia, la Sala abordará el estudio de los recursos de apelación frente al auto que negó el decreto de una prueba y de la sentencia, anunciándose desde ya que ambas decisiones deberán ser revocadas, para lo cual se plantean como problemas jurídicos, los siguientes:

(i) ¿Los elementos de prueba aportados durante el trámite de primera instancia eran necesarios para resolver la controversia y definir los derechos del trabajador, en tal caso, la a quo tenía el deber de ejercer de incorporar dichos documentos de manera oficiosa?

(ii) Conforme a la demanda, ¿había lugar a analizar la responsabilidad solidaria de MEGABUS S.A. y sus llamados en garantía al no haber estado vinculado a la litis el verdadero empleador?

De los poderes oficiosos del Juez Laboral.

Para resolver el primer problema jurídico, de acuerdo con el artículo 48 del CPTSS, el Juez como director del proceso tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales y el

equilibrio entre las partes y, a tono con el artículo 54 ibídem, además de las pruebas pedidas dentro de las oportunidades probatorias, también puede ordenar la práctica de aquellas que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

A propósito de las pruebas de oficio, la Corte Constitucional en sentencia SU12/2021 dejó en claro el deber del Juez de decretar pruebas de manera oficiosa cuando se torna necesario proteger la tutela judicial efectiva e indica que constituye un defecto fáctico negativo cuando se omite el deber de “actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal”.

En efecto, en la citada sentencia precisa la Corte como regla de unificación que, *“Cuando en el marco de un proceso laboral se dicta un fallo non liquet, con el argumento de que el enunciado descriptivo no ha sido probado por la parte a quien corresponde la respectiva carga, sin hacer uso de las competencias probatorias oficiosas, se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa y, de manera consecuente, se violan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*. En apoyo de ello, en otro de sus apartes indica:

«Una primera aproximación a esta cita podría arrojar la idea de que, en tanto es facultativo decretar pruebas de oficio, no es posible emitir un juicio de reproche contra el juez de instancia (o contra el tribunal) cuando decida no ejercer este poder. Sin embargo, esta conclusión admite matices. La propia Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en algunas circunstancias muy precisas, este ejercicio *facultativo* puede convertirse en *imperativo*. Al efecto, ha dicho que “[c]iertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, [...], obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende [...], una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar”²

De hecho, la Corte Suprema de Justicia ha sido más explícita en otra sentencia al decir que:

“Si bien es cierto que el decreto de pruebas en forma oficiosa por el juez, es una facultad que le otorga la Ley, en aras de buscar la verdad real por encima de la meramente formal, existen eventos en los cuales no puede ser indiferente a su obligación de desentrañar la veracidad de los hechos históricos sometidos a su escrutinio, cuyo objetivo es de interés público y general, para convertirse en un simple espectador de la actividad probatoria ejercida por las partes en litigio.

*En efecto, tratándose de hechos sobrevinientes, y en circunstancias especiales como las acontecidas en el sub judice, esa facultad del decreto oficioso de pruebas que en principio le asiste a los jueces, se traduce en un deber de imperioso cumplimiento que procura evitar pronunciamientos contrarios al ordenamiento jurídico, y que genera abismales injusticias.”*³»

A tono con lo dicho, en el presente asunto los documentos expedidos por la Superintendencia de Sociedades en el marco de la liquidación judicial de Promasivo S.A., arrimados por la parte actora durante la audiencia de trámite y juzgamiento, específicamente el documento “*acta de audiencia de resolución de objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de créditos (..) y otros*”, fl. 352-386, Cuad. 2-, corresponde al documento que la A

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del 27 de julio de 2016, rad. 44786. Esta providencia reiteró lo ya dicho en las Sentencias del 15 de abril de 2008, rad. 30434, y del 23 de octubre de 2012, rad. 42740.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del 25 de marzo de 2009, rad. 34075.

quo negó su incorporación como prueba de oficio bajo el argumento que no resultaban útiles para resolver la controversia porque Promasivo S.A. no era parte en el proceso, circunstancia que se generó justamente porque la demanda primigenia presentada el 16-12-2016 (fl. 42) se incoó en contra de Promasivo S.A. y Megabús S.A, y fue el mismo despacho quien por auto del 19-01-2017 (fl. 43) la inadmitió por la imposibilidad de llamar a juicio a Promasivo S.A. en virtud de la terminación de la persona jurídica, aspecto que se observa en la inscripción realizada en el certificado de existencia y representación del 30-12-2016 (fl. 60 sgts). Si se observa, fueron las anteriores circunstancias las que llevaron a que la parte actora a subsanar la demanda para dirigirla únicamente en contra de Megabús S.A. y, no obstante esa circunstancia sobreviniente, del escrito de demanda, lo perseguido en ella con independencia de que Megabús tuviese o no la obligación de cancelarlo, era el obtener el pago de las prestaciones y demás derechos laborales producto de la prestación personal del servicio que contrató Promasivo S.A., en beneficio de Megabús S.A., según lo advierten los hechos del libelo introductorio, por lo que los medios de prueba que echó de menos el demandante por la negativa de ser incorporados oficiosamente por la A-quo, tenían una estrecha relación con los hechos controvertidos porque justamente le permitían llegar al convencimiento sobre lo ocurrido y en especial, frente a la satisfacción o no de los créditos laborales generados por la actividad laboral.

Con todo, la prueba negada al ser relevante para resolver la controversia, resulta ser útil e indispensable para el esclarecimiento de los hechos puestos al conocimiento de la jurisdicción y para atender la prevalencia del derecho sustancial, razón por la cual, resultaba ser un imperativo el decretarla de manera oficiosa y por ello, se revocará el auto apelado para tener como prueba los documentos obrantes a folio 352-386.

Agotado lo anterior, de cara a lo decidido en la sentencia recurrida, pasa la Sala a arribar al estudio del segundo problema jurídico planteado, esto es, el establecer si conforme a la demanda, había lugar a analizar la responsabilidad solidaria de **MEGABUS S.A.** y sus llamados en garantía al no haber estado vinculado a la litis el verdadero empleador.

De la interpretación de la demanda.

En cuanto al deber de los jueces de interpretar todos los segmentos de la demanda cuando las pretensiones no son claras, la jurisprudencia ha sido clara en conminar a los juzgadores a que acudan a la facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional e integral, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial.

Aquí, es de recordar que la Jurisprudencia ha sido clara en indicar que una demanda debe interpretarse de acuerdo con la intención de su promotor, la cual emerge no solo de la parte petitoria sino también de los fundamentos de hecho y de derecho, esto es, por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda⁴.

⁴ (M. P. Francisco Terner Barrios. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-7752021 (13001310300120040016001), Mar. 15/21.

Para citar, la sentencia STL16105-2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, al traer a colación la sentencia STL8934-2018, cita: [...] *es evidente que en un apego excesivo de las formas, el Tribunal desconoció la aplicación de los derechos sustanciales del actor, esto porque en todos los eventos en que el sentenciador se encuentre ante una demanda oscura, vaga o imprecisa, está en el deber de interpretarla, teniendo en cuenta todo el libelo y el cuidado de no alterar sus factores esenciales, a fin de descubrir la auténtica intención del suplicante, que fue precisamente lo que hizo el a quo y censuró el juez colegiado, sin que con ello se sorprendiera a las partes, como lo afirmó.*

Sobre este particular, esta Sala de la Corte en proveído con radicado número 22923, explicó: ... Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor (...).”

Bajo tal derrotero, al examinar los medios de convicción que obran en el proceso, se advierte que: **(i)** El demandante otorgó poder a su apoderado de confianza para que promoviera el proceso en contra de Promasivo S.A. y Megabús S.A. a efectos de lograr el pago de los salarios, prestaciones y demás que se probaran en el proceso; **(ii)** la reclamación administrativa visible a folio 37 sgts que se dirigió a Megabús S.A., se encaminó a que le fueran cancelados los salarios y prestaciones impagas por Promasivo S.A - liquidado- en virtud de la responsabilidad solidaria que emergió del contrato de concesión 001 de 2004; **(iii)** La demanda inicial se subsanó porque conforme al auto inadmisorio de folio 43, se requirió a la parte demandante para que fuera corregida porque no era posible llamar al proceso a Promasivo S.A. en virtud de su liquidación y, si bien en el escrito de subsanación se eliminó toda pretensión en contra de Promasivo S.A., y solo quedó como demandado MEGABUS S.A., lo cierto es que todos los hechos, pruebas y razones de derecho se dirigieron a que la convocada a juicio fuera condenada al pago de dichos emolumentos como deudor solidario y así, la pretensión tercera expresamente solicita que se declare que Megabús S.A. es solidariamente responsable del impago oportuno de la liquidación del contrato de trabajo y demás acreencias laborales, solidaridad que al tenor de los hechos 1, 2, 5-10, 23, 24, 40, 41-42 justificaron la pretensión de obtener de Megabús S.A. el reconocimiento de lo adeudado por Promasivo S.A.

A lo anterior se suma el hecho que el Juzgado al estudiar la demanda, previo a la admisión, dadas las imprecisiones y contradicciones que se generaron al momento de excluir de las pretensiones a Promasivo S.A., conforme lo requerido en el auto inadmisorio, lo que debió hacer fue entrar a adoptar las medidas del caso o, entrar a interpretar el libelo introductorio.

De lo anterior se colige que la A-quo desatendió la labor de interpretar el petitum y la causa petendi porque del texto de demanda se extrae que la

verdadera intención del actor era obtener el pago de los créditos laborales que adeudaba Promasivo S.A., como verdadero empleador a través del deudor solidario (Megabús S.A.) ante la desaparición del principal, esto es, de Promasivo, aspecto este que de haberse cumplido, la A-quo debió estudiar la viabilidad o no de analizar si se daban las condiciones para imponerle a Megabús S.A. las condenas solicitadas en la demanda.

Con todo, al asistirle la razón al recurrente, pasa la Sala a estudiar la solidaridad alegada y de ser así, establecer si es posible imponer condenas a Megabús ante la ausencia del deudor principal.

De la solidaridad en materia laboral – Art. 34 CST

Respecto al tema de la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra el artículo 34 del C.S.T., en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, *“sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”* (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

En síntesis, quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya mencionada.

Así mismo, ha establecido la Sala Laboral de la CSJ, que, para reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, se torna en requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador. Así en sentencia proferida el 10 de agosto de 1994 Radicación 6494, el órgano de cierre de esta jurisdicción analizó el asunto considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, correspondiendo al caso de marras la siguiente:

“(...) c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, «existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo».

Estima la Sala que, en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo el contratista independiente. Pero, si por el contrario, este último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta con anterioridad, no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese «verdadero patrono» ...”

Lo dicho por la Sala Laboral de la Corte, desde el año 1994 se mantiene en el tiempo, pues se ha reiterado entre otras en sentencias SL del 28 de abril de 2009, con radicación 29522, reiterada en la sentencia SL 12234/2014, esta última en la que señaló:

“la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, conforme al escrito de demanda, la persona jurídica que fungió como empleador del demandante fue Promasivo S.A., sociedad que para el momento de la presentación de esta acción judicial, se encontraba liquidada a través de proceso concursal, motivo por el cual no fue vinculada al proceso, teniéndose entonces como único sujeto pasivo de la acción a la sociedad Megabús S.A.

Así las cosas, como quiera que a través de auto N° 400-017580 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se declaró terminado el proceso de liquidación judicial de la sociedad Promasivo S.A., desde el 17 de noviembre de 2016, liquidación que quedó inscrito el 30-12-2016 (folio 60), corresponde verificar si se cumplen las condiciones plasmadas en la citada jurisprudencia que permitan concluir que emergen a favor de la parte demandante créditos laborales que estaban a cargo de dicha sociedad, esto es determinar si existe en el plenario prueba que acredite que la relación laboral y las acreencias perseguidas se encuentran reconocidas de forma clara, expresa y actualmente exigibles respecto de quien fue el verdadero empleador.

En ese sentido se tiene que fueron aportados con el escrito de demanda los siguientes documentos: copia del contrato individual de trabajo entre el actor y Promasivo para desempeñarse como operador (fl. 22-35), copia de la historia laboral expedida por Colpensiones (fl. 25-50), desprendibles de nómina de junio de 2014 (Fl. 51), reclamación administrativa del 09-02-2016 recibida por Megabús (fl. 55) y copia simple de la liquidación de contrato No. 827 (fl. 41). Frente a este último, no es posible darle valor

probatorio porque en el hecho 40 de la demanda (fl.47), se le atribuyó su autoría a la extinta sociedad cuando afirmó que “El 9 de enero de 2016 Promasivo S.A., hoy liquidada judicialmente, emitió la colilla de liquidación del contrato N° 827, en la que reconoció adeudar la suma de \$27.517.137”, por lo que era dicha entidad quien se encontraba jurídicamente legitimada para reconocerlo o en su defecto oponerse a su contenido tachándolo o desconociéndolo en los términos previstos en los artículos 269 y 272 el CGP.

Aquí, nótese que la validez de esa documental en lo que respecta a Megabús SA., estaba supeditada a la verificación plena de su autenticidad, lo que en el caso de marras no aconteció, pues se trata de documentos arrimados como copia proveniente de otra persona, aunado a ello se debe tener en cuenta que Liberty S.A. se opuso a su valoración y solicitó la ratificación por parte de su emisor en los términos del artículo 273 ib.

Con todo, debido a la extinción jurídica de Promasivo S.A., ésta no tenía la posibilidad de presentarse al proceso a cumplir con ese deber de ratificación, lo cual lleva a concluir que a dichos documentos no se les puede dar el alcance probatorio pretendido por la parte actora.

Ahora bien, al revisar los documentos emitidos por la Superintendencia de Sociedades y que fueron arrimados al proceso durante el trámite de primera instancia, cuentan con valor probatorio conforme a la prosperidad del recurso impetrado por el accionante contra el auto que había negado su incorporación oficiosa, documentos frente a los cuales, debe aclararse, también fueron ordenados en esta instancia (fl. 10 sgts), se agregaron al expediente y fueron puestos en conocimiento de las partes por auto del 03-10-2019 (f. 11).

Aclarado lo anterior, con el escrito del 22 de marzo de 2016, la liquidadora del proceso presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la sociedad liquidada, en la cual se evidencia que a folio 352, cd. 2, obra que el crédito presentado por el aquí demandante se calificó como de primera clase – laboral; que en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2016, según consta en acta 2016-01-416357, el juez del concurso señaló entre otros aspectos que los activos de la entidad liquidada sólo alcanzaron a cubrir los gastos de administración del proceso de liquidación, por lo que todos los demás créditos quedaron insolutos, ver fl. 381, C.2.

Así, revisada el acta No. 2016-01-352242 de la audiencia del 23 de junio de 2016, mediante la cual se llevó a cabo la Resolución de Objeciones presentadas al Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derecho de Voto de la concursada, se evidencia que allí fue relacionado el actor con una acreencia reconocida por valor de **\$21.685.709** -fl. 362 y CD, fl. 11, Cd. 3 -.

Frente a lo anterior, estima esta Corporación que los actos, por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., cumplen a cabalidad con las exigencias señaladas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de ellos es claro que emergen obligaciones reconocidas de manera expresa, clara y exigible en cabeza de Promasivo S.A. En este punto, recuérdese que a la Superintendencia de Sociedades, como

autoridad administrativa adscrita al poder ejecutivo y en desarrollo del principio de colaboración armónica autorizada en el artículo 116 de la Constitución Política, le fueron asignadas por ley, de forma excepcional, ciertas funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra el trámite de los procesos concursales y liquidación obligatoria de sociedades comerciales (Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996), por lo que debe entenderse que las controversias que esa autoridad resuelve en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, gozan de los atributos propios de una providencia judicial, por ende, hacen tránsito a cosa juzgada.

Es así que, la Superintendencia de Sociedades como autoridad llamada por ley a resolver las pretensiones de los acreedores y las oposiciones formuladas frente a los créditos dentro de un proceso de liquidación definitiva; al proferir el auto de aprobación de calificación y graduación de créditos, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, determinó con base en la relación de pasivos presentada por la sociedad deudora y otros elementos de juicio recopilados dentro del trámite, la existencia de las obligaciones a cargo del deudor, la naturaleza y cuantía de estas.

Así las cosas, el Auto 400-001358 de 23 de junio de 2016 (fl. 352 sgt y fl. 10 Cd. 2), por medio del cual se graduaron y calificaron los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., resultan ser, una providencia de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que a través del Auto 400-001778 de 12 de agosto de 2016 (fl. 381), por medio del cual se confirmó el acuerdo de adjudicación de bienes de Promasivo S.A., se dejó expresa constancia que los créditos calificados y graduados quedaron insolutos en su totalidad; providencias éstas que cumplen con lo establecido por la jurisprudencia antes reseñada⁵, conforme la cual, para que se puedan trasladar las obligaciones laborales del verdadero empleador al solidario responsable, a pesar de la ausencia de aquel en el proceso, debe hallarse demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación, bien por la definición de un proceso anterior; que es lo que se probó en el presente caso, pues la autoridad que ejerció como juez del concurso en el proceso llevado a cabo respecto de la sociedad Promasivo S.A., estableció, de forma clara, con base en las pruebas allegadas al trámite concursal, que al promotor de esta litis se le adeuda la suma de **\$21.685.709** crédito calificado de primera clase por ser laboral, el cual, como lo advirtió, se encuentra insoluto.

Bajo ese contexto, se procede a analizar si la sociedad Megabús tiene o no la calidad de obligado solidario en el pago de las acreencias laborales insolutas, como beneficiario de la obra, en los términos del artículo 34 del CST. o en virtud de los clausulados del contrato de concesión.

En el presente asunto, conforme a los documentos de la Superintendencia de Sociedades y que obran en el expediente, quedó demostrado que la presentación del crédito laboral dentro del trámite concursal se fundamenta en los servicios que la actora prestó en el sistema de transporte como operador de bus alimentador del extinto Promasivo S.A., cumpliendo funciones frente a las cuales debe verificarse si son conexas a la de los estatutos de Promasivo y de Megabús, o si por el contrario, resultaban extrañas u ajenas a sus objetos sociales.

⁵ sentencia SL12234-2014 Radicación N° 40058 de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Confrontado el material probatorio, se tiene que del objeto social que obra en el certificado de existencia y representación legal de Megabús S.A. (fl. 55 sgts) y de Promasivo S.A. (folio 60 sgt) y del contrato de concesión No. 01 de 2004 ejecutado por Promasivo S.A (fl. 94 CD), se vislumbra que, por cuenta de la suscripción del referido contrato de concesión, este último, en calidad de concesionario, ejecutó la prestación del servicio público del Sistema de Transporte Masivo de pasajeros, de modo que, tuvo a su cargo, el desarrollo de uno de los objetos económicos de Megabús, cual era justamente *“Ejercer la titularidad sobre el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del área metropolitana del Centro de Occidente, que servirá a los Municipios de Pereira, La Virginia, y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia...”*

De otra parte, según el certificado de existencia y representación legal de Megabús, dicha sociedad está facultada para ejecutar en desarrollo de su objeto social, las siguientes funciones: *“5.1.1. La ejecución, directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros del Área Metropolitana del Centro de Occidente...”*, y *“5.2.2. Contratar mediante el esquema de concesión, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecución de cualquier actividad u obra necesaria para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros que puedan ejecutarse a través de terceros”*.

Significa lo anterior, que para alcanzar su objeto social, la sociedad Megabús S.A., podía ejecutar de manera directa o a través de terceros, todas las actividades, previas, concomitantes o posteriores, tendientes a la explotación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros, en forma eficaz y eficiente; circunstancia que, claramente incluye el personal para la operación y puesta en marcha de los buses articulados y alimentadores para la prestación del servicio de transporte.

Lo anterior, permite concluir que las funciones que ejecutó la parte actora beneficiaban a la sociedad accionada en los términos establecidos en el artículo 34 del CST, y por tanto, es dable concluir que Megabús S.A., es solidaria responsable del pago del crédito laboral insoluto de primera clase a cargo de Promasivo S.A., que fue determinado y aprobado dentro del proceso de liquidación de esa sociedad, sin que sea posible imponer suma diferente, por lo explicado precedentemente.

Establecida la solidaridad de la codemandada Megabús S.A., respecto del crédito laboral en favor de la demandante, pasará la Sala a analizar lo correspondiente al llamamiento en garantía que aquella entidad efectuó frente a las sociedades Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya & Asociados y Cía. S. en C.

Para resolver, basta remitirse al contrato de concesión firmado por las sociedades Megabús y Promasivo S.A, para concluir que las entidades que fueron llamadas en garantía en este proceso, suscribieron dicho documento y se obligaron voluntariamente, *“a responder de manera solidaria con el concesionario”*, por cualquier pérdida, daño costo o perjuicio en que pudiera surgir en relación con cualquier reclamación derivada de la ejecución de las

obligaciones derivadas del contrato de concesión, en otras palabras, a mantener indemne a Megabús de cualquier reclamación, según lo establece la cláusula 122 del referido contrato.

Lo anterior se corrobora además con la suscripción que tales entidades hicieron respecto de los oficios Nos. 000103 y 000104 del 18 de mayo de 2004, en los que de manera irrevocable se comprometieron a suscribir el contrato de concesión como obligados solidarios, con la única condición de que el proponente Promasivo S.A. resultase adjudicatario de cualquiera de los contratos de concesión licitados (fl. 94 CD). Por ende, no existe duda de que las sociedades SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados Cía. S en C., son responsables solidarios respecto a las obligaciones que contrajera el concesionario Promasivo S.A., a partir del 22 de julio de 2004, cuando se suscribió el contrato de concesión, situación que además, también dan cuenta los documentos visibles a folios 97 a 101.

En cuanto al llamamiento en garantía que Megabús le hizo a Liberty Seguros S.A., con ocasión a la suscripción de la póliza de seguro No. 1937092 de 2013 (fl. 285 y ss.), suscrita por Promasivo S.A. a favor de Megabús S.A., de la redacción de su texto se colige que ampara los riesgos por concepto de “salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en desarrollo del contrato de concesión No 001 de 2004”, por lo que cubrirán a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que este obligado el contratista, que se deriven de la contratación del personal que se utilice para la ejecución del contrato. Lo anterior, en cumplimiento al contrato de obra pública de concesión que exigió que la garantía de la póliza cubriera tales conceptos del personal empleado por el contratista, según se lee de la cláusula No. 73.7.

Así las cosas, le corresponde a Liberty Seguros S.A. responder por el crédito laboral insoluto impuesto a cargo de Megabús S.A. como obligado solidario, debiéndose precisar que esta responsabilidad solo opera hasta alcanzar el límite del monto asegurado, de conformidad con la cláusula 4ª de la referida póliza de seguros (fl.285 sgts).

De otro lado, no resulta viable analizar la procedencia de las indemnizaciones moratorias solicitadas en la demanda, por cuanto la ausencia del empleador en la litis, impide establecer la realidad de los hechos, máxime cuando no existe reconocimiento o declaración en tal sentido. En efecto, de la prueba arrojada al expediente, se concluye que dentro del trámite concursal no se autorizó una suma diferente a la allí reconocida, resaltando además que dentro del rubro reconocido a la actora no se hizo una discriminación de los conceptos laborales que se reconocían, y en todo caso, como ya se advirtió ante la ausencia del verdadero empleador al proceso, no se pudo analizar su conducta con el fin de determinar si la misma podía ubicarse en el plano de la buena fe para eximirse de ellas, siendo del caso recordar, que ese análisis no puede hacerse frente al obligado solidario Megabús S.A., quien únicamente responde en esa calidad.

Según lo expuesto en precedencia prospera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante debiéndose revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar que la sociedad MEGABÚS S.A. es

obligada solidaria respecto de las acreencias laborales adeudadas por la sociedad PROMASIVO S.A., a la demandante, por lo que, en consecuencia se le condena a pagar en favor de esta la suma de **\$21.685.709**, y a las sociedades Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados Cía. S en C, como llamadas en garantía deberán responder solidariamente por las obligaciones impuestas a la sociedad MEGABÚS S.A., en razón de la suscripción del contrato de concesión.

Finalmente, se condenará a la compañía Liberty Seguros a responder por los valores que deba cancelar la codemandada Megabús S.A., en virtud de la póliza de seguros y hasta el límite del valor asegurado.

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G.P., al revocarse la sentencia de primer grado y dada la prosperidad parcial de las pretensiones de la actora se condenará costas en ambas instancias a Megabús S.A. en un 50% a su favor; así mismo se impondrá condena en costas a cargo de López Bedoya y Asociados & Cía. en S.C. Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. a favor la entidad que las llamó en garantía.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado bajo la teoría del proceso plano, y en su lugar, tener como prueba los documentos emitidos de la Superintendencia financiera visibles a folios 352-386, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada, y en su lugar **DECLARAR** que **MEGABÚS S.A.** es obligada solidaria respecto de las obligaciones laborales adeudadas por la sociedad **PROMASIVO S.A.**, al señor **JORGE ELIÉCER ALARCÓN**, reconocidas dentro del proceso de liquidación definitiva de **PROMASIVO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a **MEGABÚS S.A.**, a pagar a favor al señor **JORGE ELIÉCER ALARCÓN**, la suma de **\$21.685.709**.

CUARTO: CONDENAR a las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS CIA S EN C.** y **SI 99 S.A.** a responder solidariamente frente a la condena impuesta a la sociedad **MEGABUS S.A.**

QUINTO: CONDENAR a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a que responda por los pagos que respecto a las condenas impuestas haga la sociedad **MEGABÚS S.A.**, ello en virtud a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 1937092, advirtiéndole que su cubrimiento solo opera hasta el monto asegurado, como se determina en la cláusula cuarta de la misma.

SEXTO: ABSOLVER a **MEGABÚS S.A.** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en ambas instancias a **MEGABÚS S.A.** a favor de la demandante en un 50%, dada la prosperidad parcial de las pretensiones.

OCTAVO: CONDENAR en costas a las sociedades **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CÍA EN S.C., SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO SI 99 S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a favor de **MEGABUS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
CON IMPEDIMENTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVO VOTO**



**RITA SIERRA GONZÁLEZ
CONJUEZ**

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cc69d85c5f3bc7a2d285aa64b539b4879587f6c8d8d6b8d62ceff26892
f225c**

Documento generado en 14/03/2022 09:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**